



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 951

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de noviembre de 2016 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA

por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a modificar la clasificación del uso y su estratificación de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 2º. *Tarifa en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios le aplicarán la tarifa aplicable al estrato residencial 1 (uno), o la tarifa más baja aplicable en los estratos residenciales donde esta preste el servicio, a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 3º. *Destinación recursos.* Las Secretarías de Educación de los departamentos, municipios y distritos destinarán los recursos financieros obtenidos del ahorro generado del pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Artículo 4º. *Rendición de cuentas.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos presentarán un informe detallado anual a las asambleas, concejos municipales y distritales, de la ejecución de los recursos que se enuncian en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 5º. *Ajuste presupuestal.* Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al Municipio, Distrito, Departamento o Nación el informe de los montos de los subsi-

dios y contribuciones, no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en los beneficiarios de subsidio.

Artículo 6º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

De los honorables Representantes

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara
Colombianos en el exterior

GUILLERMINA BRAVO
Representante a la Cámara por Valle

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

La presente ley está dirigida a modificar la clasificación del uso y su estratificación de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos educativos oficiales en el país.

En la misma línea el proyecto de ley busca que las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos destinen los recursos financieros obtenidos por el ahorro que se generarán en el pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos educativos oficiales en el país, que están a su cargo,

en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

1. Antecedentes

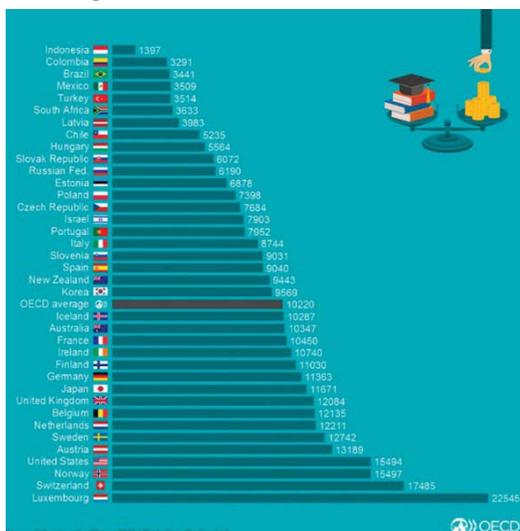
La iniciativa surge como respuesta a la precaria situación que están viviendo las instituciones educativas del país, en cuanto a su infraestructura, calidad y especialmente por la manifestación de algunos secretarías de educación departamental que manifiestan que el pago de los servicios públicos domiciliarios en muchas ocasiones superan más del 50% de los recursos asignados por gratuidad de la Resolución 4828 de 2015 del Ministerio de Educación.

Por esta razón, los autores de la iniciativa enviaron el día 7 de septiembre de 2016 derechos de petición a las Secretarías de Educación de Santander, Atlántico, Valle del Cauca, Antioquia, Cundinamarca y Bogotá solicitando específicamente la información del promedio mensual que se invierte en el pago de los servicios públicos domiciliarios de cada establecimiento educativo oficial. En el documento se requirió el monto que recibe por transferencia de la nación cada institución educativa y cuánta participación tiene el gasto de servicios públicos en esta.

En la exposición de motivos del presente proyecto se relaciona información de cuánto se invierte en temas educativos en Colombia vrs. otros países.

1.1. Hallazgos

El informe anual *Education at a glance*, que la OCDE establece que Colombia invierte anualmente USD\$ 3.291 por habitante, en temas educativos, mientras Luxemburgo aporta 22.545 dólares por habitante para asegurar que sus estudiantes tengan la mejor calidad posible. Situación que evidencia la baja inversión que hace el Estado colombiano en el sector educativo y que se refleja en los bajos estándares educativos y estudios que la misma OCDE realiza así:



Por otra parte, de las respuestas obtenidas de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Secretaría de Educación del departamento del Meta se evidencia lo siguiente:

RECURSOS ASIGNADOS A 360 IE DE BOGOTÁ VRS GASTOS DE ACUEDUCTO				
Total asignado Recursos Propios 2015	Total asignado Recursos SGP 2015	Total por Gratuidad 2015	Gastos de IE en Servicio de Acueducto	% Servicio de Acueducto en recursos
\$ 16.257.115.512,00	\$ 55.859.293.675,00	\$ 72.116.409.187,00	\$ 9.931.709.910,00	13,77%

RECURSOS ASIGNADOS A 84 IE DEL META VRS GASTOS DE ENERGIA		
Total asignado Recursos 2015 /Res 4828 del MEN	Gastos de IE en Servicio de Energia	% Servicio de Energia en recursos
\$ 6.511.036.634,00	\$ 1.593.784.727,06	24,48%

2. Marco constitucional y legal

2.1. Fundamentos Constitución Política

Para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Constitución Política de 1991 establece los siguientes principios¹:

- Principio de Universalidad: El derecho de todos los habitantes del territorio nacional a tener una prestación eficiente de servicios públicos (artículo 365 C.P.).
- Principio de Equidad y Solidaridad: El pago de acuerdo con la capacidad económica de los usuarios (artículo 367 C.P.).
- Principio de Eficiencia: El deber de garantizar la continuidad, el control de eficiencia y de calidad del servicio (artículos 365, 367 y 370).
- Principio de Libertad de Competencia: El principio de mercado, libertad de empresa, eliminación de los monopolios y de las prácticas restrictivas y abusivas de la posición dominante empresarial en el mercado (artículos 333, 334, 336, 365 y 366 C. P.).
- Principio de Descentralización: La competencia de las entidades territoriales para asegurar la prestación del servicio a sus habitantes (artículo 367 C. P.).
- Principio de Control Social: El mecanismo de participación directa de los usuarios para acceder a los servicios y al control de la gestión y fiscalización de las empresas (artículo 369 C. P.).

• La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra la educación como un derecho fundamental de los niños y en su artículo 67 señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

• El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que los derechos constitucionales tienen que interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano.

2.2 Fundamentos legales

Diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia señalan la obligación de los Estados para garantizar la implementación progresiva de la educación gratuita, entre otros el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de De-

¹ García Horta, Rubén. Los abusos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Segunda Edición (2010), pp. 4. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

rechos Humanos suscritos por el Estado colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las Sentencias T-323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-376 de 2010 resolvió la exequibilidad condicionada del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que no aplica la regulación de cobros académicos en las instituciones educativas estatales en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita, y mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y superior.

El artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 señalan como competencia de la nación reglamentar las condiciones de costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros que se hacen en las instituciones educativas.

La Ley 715 de 2001 señala como competencia de la nación el realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

3. Conveniencia

La iniciativa busca obtener más recursos para garantizar la implementación progresiva de la educación gratuita y de aumentar la inversión que hace el país en educación por estudiante y mejorar los indicadores de calidad de la educación en comparativo con los países que pertenecen a la OCDE.

4. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional. Por lo tanto, no ordena una modificación al marco fiscal de mediano plazo de la entidad competente.

Atentamente,

De los honorables Representantes,



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara
Colombianos en el exterior

GUILLERMINA BRAVO
Representante a la Cámara por Valle

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de octubre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 191 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 CÁMARA

por la cual se fijan normas de seguridad y ambientales en los vehículos que se matriculen en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, y la menor contaminación ambiental, ocasionados por el uso y la conducción de vehículos automotores en el territorio nacional y de manera especial para asegurar la responsabilidad de los actores económicos y la función social de las empresas, atendiendo los artículos 333 y 334 de la Constitución.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas se aplican para todos los vehículos automotores terrestres nuevos, importados o fabricados en el país que se matriculen en Colombia a partir del 1° de enero del año 2020.

Artículo 3°. *Vehículos de transporte público terrestre de pasajeros hasta 8 asientos (Categoría M1 uso público).* Todos los vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, de ocho (8) plazas de asiento o menos, sin contar el asiento del conductor, destinados al transporte público terrestre de personas en todas sus modalidades, deberán contar al menos con las siguientes características para cada línea y origen de cada modelo de vehículo:

1. Contar con certificado de homologación de tercera parte bajo regulación Uenece o estándar FMVSS:

Tipo de Prueba	Regulación Uenece	Estándar FMVSS
Colisión Frontal	R94	FMVSS 208
Colisión Lateral	R95	FMVSS 214
Impacto trasero	R32	FMVSS 301 (excepto para vehículos de motorización exclusivamente eléctrica)
Rigidez de Asientos	R17	FMVSS 207
Apoyacabezas de todas las plazas de asiento	R25	FMVSS 202

2. Sistema de frenos con ABS (antibloqueo).

3. Baúl con capacidad mínima de 350 litros.

4. Airbags (bolsas de aire) para los ocupantes delanteros y airbags de cortina laterales para las plazas de asiento ubicados en los laterales.

5. Cinturones de seguridad de tres (3) puntos en todas las plazas de asiento.

6. Apoyacabezas en todas las plazas de asiento.

7. Certificado de homologación de emisiones bajo estándar Euro 4 o posterior.

Parágrafo. Los vehículos de transporte público individual de pasajeros tipo taxi tendrán una vida útil para la prestación del servicio público de diez (10) años.

Artículo 4°. *Vehículos de transporte público terrestre de pasajeros de más de ocho (8) plazas de asientos, sin contar el asiento del conductor (Categoría M2 y M3 de clase 3 y todos los usos)*. Todos los vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, de más de ocho plazas de asiento, sin contar el asiento del conductor, en todas sus modalidades, deberán contar al menos con las siguientes características para cada línea y origen de cada modelo de vehículo:

1. Contar con certificado de homologación de tercera parte bajo regulación Unece o estándar FMVSS:

Tipo de certificado	Regulación Unece	Estándar FMVSS
Resistencia de estructuras de buses.	R66	F M V S S 220
Cinturones de seguridad, sistemas de retención y anclajes de los cinturones de seguridad	R14 y R16	F M V S S 209 y F M V S S 210
Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de viajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes	R80	F M V S S 207
Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de los vehículos.	R118	F M V S S 302

1. Sistema de control de estabilidad.
2. Sistema de frenado con:
 - 2.1 ABS (antibloqueo), y
 - 2.2 Sistemas auxiliares o de respaldo diferentes al freno de estacionamiento.
3. Sistema de control de tracción.
4. Airbags (bolsas de aire) en la fila del conductor.
5. Dispositivos catadióptricos y Marcado de alta visibilidad (cintas retrorreflectivas)
6. Certificado de homologación de emisiones bajo estándar Euro 4 o posterior.
7. Sistema contra incendios automáticos amigable con el ambiente.
8. Sistema de gestión de flota promedio satelital

Artículo 5°. *Vehículos de uso particular*. Todos los vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, de ocho (8) plazas de asiento o menos, destinados para uso particular, deberán contar al menos con las siguientes características para cada línea y origen de cada modelo de vehículo:

1. Contar con certificado de homologación de tercera parte bajo regulación Unece o estándar FMVSS:

Tipo de Prueba	Regulación Unece	Estándar FMVSS
Colisión frontal	R94	FMVSS 208
Colisión lateral	R95	FMVSS 214
Impacto trasero	R32	FMVSS 301 (excepto para vehículos de motorización exclusivamente eléctrica)
Rigidez de asientos	R17	FMVSS 207
Apoyacabezas de todas las plazas de asiento	R25	FMVSS 202

- a) Sistema de frenos con ABS (antibloqueo).
- b) Airbags (bolsas de aire) para los ocupantes delanteros y airbags de cortina laterales para las plazas de asiento ubicados en los laterales.
- c) Cinturones de seguridad de tres (3) puntos en todas las plazas de asiento.
- d) Apoyacabezas en todas las plazas de asiento.
- e) Certificado de homologación de emisiones bajo estándar Euro 4 o posterior.

Artículo 6°. *Control, vigilancia y protección del consumidor y del usuario*. El Ministerio de Transporte, en plazo no mayor a 6 meses, deberá expedir los actos administrativos que definan la forma en que se acreditará la dotación del equipamiento u homologación para cada uno de los elementos o sistemas arriba mencionados. Los fabricantes e importadores también deberán remitir los certificados a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien realizará pruebas de dotación de equipamiento o funcionamiento previas a la homologación de cada línea y origen de cada modelo de vehículo. También la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá verificar los ensayos en las instalaciones que el fabricante indique, sin perjuicio de efectuarlos directamente en laboratorios acreditados para ello por la autoridad nacional de acreditación del país del laboratorio.

Cada propietario de vehículo nuevo, al momento de su entrega recibirá del comercializador un documento suscrito por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, en que este manifieste expresamente que el vehículo posee el equipamiento de seguridad activa y pasiva y de control ambiental señalado en esta ley y las condiciones, instalaciones y el país bajo las cuales lo obtuvo. En los casos de conjuntos de chasis y carrocería, el fabricante de cada uno deberá expedirlo.

Los elementos del equipamiento exigido por la presente ley para los vehículos de servicio público no podrán ser mantenidos o reparados sino en los servicios oficiales autorizados por el fabricante, con el fin de conservar la integridad de las condiciones bajo las

cuales se hicieron las pruebas de las piezas, módulos y sistemas originales que garantizan la seguridad de los usuarios. Las empresas de transporte público verificarán tal condición a través de certificaciones de servicio o reparación remitidas directamente desde los servicios oficiales a los responsables de cada empresa habilitada antes de programar la operación. Anualmente se obtendrá certificado de la dotación y estado de los sistemas de cada vehículo, por parte del servicio autorizado.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

De los honorables Congresistas,


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá


ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZÚCARDI
 Senador de la República


ANA PAOLA AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Colombianos en el exterior


GUILLERMINA BRAVO
 Representante a la Cámara por Valle

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

La presente ley está dirigida a prevenir siniestros viales y minimizar los riesgos y consecuencias para la vida e integridad de los conductores, ocupantes de vehículos en cualquiera de sus modalidades y peatones, a través de la exigencia de un sistema de seguridad y requerimientos técnicos mínimos para los vehículos nuevos, en especial para aquellos destinados a la prestación del servicio público de transporte de personas.

En la misma línea el proyecto de ley busca que el Ministerio de Transporte elabore y promulgue los reglamentos técnicos de las autopartes que se comercializan en el país, y de los elementos de protección para motociclistas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos, con el fin de garantizar que los elementos constitutivos de estos vehículos sean seguros y confiables.

Antecedentes

Mediante la Ley 170 de 1994 el Estado colombiano aprobó el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, y sus acuerdos multilaterales anexos, entre ellos el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC). Colombia es Miembro de la OMC y, como tal, ha asumido el cumplimiento paulatino de sus disposiciones y recomendaciones.

El Acuerdo OTC contempla la posibilidad de que los países miembros de la OMC expidan reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evalua-

ción de la conformidad de los productos, para alcanzar objetivos normativos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente.

El Acuerdo OTC recomienda firmemente a los Miembros que basen sus medidas en normas internacionales como medio de facilitar el comercio. En Colombia los reglamentos técnicos son documentos en los que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria.

En Colombia los reglamentos técnicos se han expedido con fines loables como salvaguardar los objetivos legítimos nacionales, minimizar el riesgo de inducir a error a los consumidores al momento de tomar una decisión de compra o consumo, y promover que los fabricantes e importadores cumplan con requisitos mínimos de seguridad, entre otros. A diferencia de la norma técnica, el reglamento técnico es obligatorio. La observancia de las normas técnicas es voluntaria.

A la fecha el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido los siguientes reglamentos técnicos para vehículos:

- Cinturones de seguridad para uso en automotores (NTC 1570, 3° actualización).
- Acristalamientos de seguridad para automotores y sus remolques (NTC 1467, 3° actualización).
- Acristalamientos de seguridad resistentes a balas (NTC 1467 3° actualización, NTC 5501 de 2007).
- Sistema de frenos de vehículos automotores (las NTC dependen del componente, entre ellas figuran la NTC 1721/2009, NTC 977/1996, 1721/2009 4° actualización).
- Llantas neumáticas para vehículos automotores y sus remolques (NTC 1275 5° versión, NTC 1303 5° Versión, NTC 1304 5° versión).
- Conversión a gas natural (NTC Dependentes del tipo de vehículo entre ellas figuran la NTC 4821 /2005 2° versión, NTC 5212-1/2003, NTC 5212-2/2003, NTC 4828/2001, entre otros).
- Cintas retrorreflectivas para uso vehicular (NTC 5807 de 2010).
- Cascos (R. 1737 de 2004 Mintransporte) NTC 4533.

Contexto



Fuente: Forensis datos para la vida y Ditra. Datos 2015.



Fuente: Forensis datos para la vida y Ditra. Dato 2015.

Accidentes de tránsito, después de los homicidios, son la segunda causa de muerte violenta en Colombia

Traumas por accidentes tránsito le cuestan al país USD 11.370 millones al año¹

Fuente: Forensis datos para la vida.



Fuente: Forensis datos para la vida y Ditra. Datos 2015.



Por otra parte, Latín NCAP es una organización que realiza un programa de evaluación de vehículos nuevos para América Latina y el Caribe (Latin NCAP) brinda a los consumidores información independiente y transparente acerca de los niveles de seguridad que ofrecen los diferentes modelos de vehículos del mercado.

Latín NCAP basa sus pruebas en métodos internacionalmente reconocidos y califica entre 0 y 5 estrellas la protección que brindan los vehículos para ocupante adulto y para ocupantes niños. Latín NCAP comenzó en el año 2010 como una iniciativa y en 2014 fue establecida como una asociación bajo el marco de una entidad legal. Latín NCAP evalúa la versión más básica en seguridad de los modelos disponibles en el mercado, y está en su página web, permite conocer la calificación de los vehículos que se comercializan en Latinoamérica, que encuentra a continuación.



Fuente: Forensis datos para la vida.

Días de incapacidad generados por accidentes de tránsito

DIAS DE INCAPACIDAD GENERADOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

DIAS DE INCAPACIDAD / AÑO	CONDUCTOR		PASAJERO		PEATON		TOTAL	INCREMENTO %	
	2013	2014	2013	2014	2013	2014			
1 A 30 DIAS	148.915	154.035	99.075	95.205	67.140	67.935	308.120	317.235	2,6%
31 A 90 DIAS	376.080	453.660	162.120	176.340	187.140	205.260	725.340	855.250	13,2%
MAYOR A 90 DIAS	102.690	114.240	43.260	44.205	42.105	42.420	188.055	200.865	6,4%
TOTAL	629.685	724.005	300.465	317.760	298.390	317.620	1.224.528	1.355.374	9,7%

En 2014 se generó 3.713 años de incapacidad aprox.

Fuente: Forensis datos para la vida.

LATIN NCAP

TABLA DE RESULTADOS

marca	modelo	cantidad de bolsas de aire	cantidad de estrellas ocupante adulto	cantidad de estrellas ocupante infantil
HONDA	HR-V *	✓ 2	★★★★★	★★★★★
Jeep	JEEP RENEGADE *	✓ 2	★★★★★	★★★★★
SEAT	SEAT LEÓN ST *	✓ 6	★★★★★	★★★★★
TOYOTA	TOYOTA HILUX (Argentina) *	✓ 3	★★★★★	★★★★★
VW	VOLKSWAGEN GOLF *	✓ 7	★★★★★	★★★★★

	FORD FOCUS III *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	HONDA CITY *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	HONDA FIT *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	SEAT LEÓN *	✓ 6	★★★★★	★★★★★☆☆
	TOYOTA COROLLA *	✓ 3	★★★★★	★★★★★☆☆
	TOYOTA HIUX (Tailandia) *	✓ 3	★★★★★	★★★★★☆☆
	TOYOTA RAV 4 *	✓ 3	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN UPI *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN JETTA / VENTO *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FORD ECOSPORT *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	MITSUBISHI MONTERO SPORT *	✓ 3	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN VENTO *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FORD FIESTA *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	HONDA CITY *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET CRUZE LT *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FIAT NEW PALIO *	2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FORD FOCUS HATCHBACK *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FORD KA *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	HYUNDAI CRETA *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	HYUNDAI HB20 *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	PEUGEOT 208	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN POLO *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	CITROEN C3	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN TIDA SEDAN *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN VERSA *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	RENAULT DUSTER	✓ 1	★★★★★	★★★★★☆☆
	RENAULT FLUENCE *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	SUZUKI CELERIO *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	TOYOTA ETIOS *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN FOX *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET MALIBU *	✓ 10	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN MARCH *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN TIDA HATCHBACK *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	TOYOTA COROLLA XEI	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FORD RANGER *	✓ 3	★★★☆☆	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN CLÁSICO (BORAI)	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET ONIX	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FIAT PALIO ELX 1.4 *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN GOL TREND 1.6 *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET MERIVA GL PLUS	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN TIDA HATCHBACK	✓ 1	★★★★★	★★★★★☆☆
	SUZUKI SWIFT	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	PEUGEOT 208	✓ 2	★★★☆☆	★★★★★☆☆
	PEUGEOT 207 COMPACT SP 1.4 *	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN MARCH	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	FIAT NEW PALIO	✓ 2	★★★☆☆	★★★★★☆☆
	FORD KA FLY VIRAL	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET CELTA	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	FIAT NOVO UNO EVO	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	FIAT PALIO ELX 1.4	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	JAC J3	✓ 2	★★★★★	★★★★★☆☆
	PEUGEOT 207 COMPACT SP 1.4	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	RENAULT SANDERO	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	VOLKSWAGEN GOL TREND 1.6	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET CORSA CLASSIC	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	SUZUKI ALTO K10	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET AGILE	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET AVEO	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHEVROLET SAIL	×	★★★☆☆	★★★★★☆☆
	CHEVROLET SPARK	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	FIAT NEW PALIO	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	GEELY CK 1 1.3	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	HYUNDAI GRAND I10	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	BYD F0	×	★★★☆☆	★★★★★☆☆
	KIA PICANTO	×	★★★☆☆	★★★★★☆☆
	NISSAN TIDA SEDAN	×	★★★★★	★★★★★☆☆

	RENAULT CLIO MIO	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	CHERY IQ	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	LIFAN 320	×	★★★★★	★★★★★☆☆
	NISSAN TSURU / SENTRA B13	×	★★★★★	★★★★★☆☆

Y según informe de ventas que realizó de la Andi y Fenalco del sector automotriz del año 2015 las 5 marcas más vendidas son Chevrolet, Renault, Kia, Nissan, Hyundai, y dichas marcas no tienen ninguna referencia en el top 10 de las más seguras según Latin NCAP, pero lo más preocupante que al contrario algunas de sus referencias sí se encuentran en los más inseguros.

Comportamiento de las matrículas de vehículos nuevos por marca a diciembre de 2015

Orden	Marca	Acumulado año	% año	Variación frente al año anterior	Mes	% mes	Variación frente al año anterior
1	CHEVROLET	67.755	23,9%	17,4%	6.899	23,4%	-23,6%
2	RENAULT	48.870	17,3%	-1,8%	5.109	17,3%	-22,1%
3	KIA	28.386	10,0%	10,3%	3.568	12,1%	-8,6%
4	NISSAN	20.180	7,1%	-5,2%	1.981	6,7%	-28,2%
5	HYUNDAI	17.680	6,2%	-16,9%	2.098	7,1%	-14,6%
6	FORD	16.152	5,7%	-24,2%	1.258	4,3%	-53,4%
7	MAZDA	15.766	5,6%	38,9%	1.890	6,4%	10,9%
8	TOYOTA	9.048	3,2%	-34,2%	1.092	3,7%	-35,3%
9	SUZUKI	8.163	2,9%	8,9%	834	2,8%	-23,3%
10	VOLKSWAGEN	7.397	2,6%	-17,2%	778	2,6%	-26,0%

1. Marco constitucional y legal

La circulación libre y segura en los diferentes medios de transporte es un derecho de todos los habitantes del territorio colombiano a cargo del Estado y del Ministerio de Transporte, la seguridad vial debe estar encaminada a prevenir los accidentes de tránsito, y minimizar las consecuencias de siniestros viales a través de la fijación de normas de seguridad y especificaciones técnicas con que deben contar los vehículos nuevos que entren a circular dentro del territorio.

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto de ley, es importante señalar que la Constitución Política de 1991 estableció en sus artículos 25, 58, 333 y 334 el ejercicio de actividades económicas e iniciativas privadas como un derecho que puede ejercer cualquier persona con libertad y protección del Estado. Sin embargo, la misma Constitución en su artículo 78 ordenó la existencia de un campo de protección a favor del consumidor y/o usuario de bienes y servicios inspirado principalmente en garantizar la defensa, la salvaguarda, la seguridad e igualdad de los consumidores.

Los artículos superiores 78, 333 y 334 ya mencionados sujetaron todas las actividades económicas al cumplimiento de los requisitos y permisos fijados en la ley, cuyo fin se debe encaminar a la protección del usuario y/o el consumidor y a garantizar el bien común y la prevalencia del interés social en todos los casos.

Las Sentencias de Constitucionalidad C-1141 de 2000 y C- 592 de 2012 han sido enfáticas en ratificar la potestad conferida al Estado para intervenir en las relaciones económicas, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía a través de la ley, la cual regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El Gobierno colombiano ha avanzado con la implementación de medidas de seguridad para los vehículos, y para algunas de sus autopartes, la adhesión al Acuer-

do sobre obstáculos técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio es uno de ellos, en el mismo el país se comprometió a garantizar la calidad de sus exportaciones, la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente, y la prevención de prácticas que pueden inducir a error como objetivos legítimos. Sin embargo, se hace necesario garantizar la protección a la vida, a la integridad y la seguridad vial a través de la implementación de las medidas y sistemas de seguridad en los vehículos automotores nuevos que se vayan a importar, a comercializar y a usar en Colombia.

1.1 Fundamentos Constitución Política

“**Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

[...]

“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

[...]

“**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...”

[...]

“**Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

[...]

“**Artículo 208.** Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley...”

[...]

“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado for-

taleará las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación”.

[...]

“**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

[...]

1.2 Fundamentos legales

Ley 170 de 1994, Decisión 376 Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología¹ que establece:

1 <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/Dec376s.asp>

“Artículo 26. Los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección al medio ambiente. Estos serán definidos en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y servicios a los que hacen referencia.

Adicionalmente, podrán elaborar reglamentos técnicos basados en el diseño y características descriptivas en la medida en que estas se encuentren relacionadas con el uso y empleo.

Asimismo, los reglamentos técnicos deberán especificar los productos a los que hacen referencia, indicando su clasificación arancelaria, requisitos, procedimientos y organismos nacionales encargados de velar por su cumplimiento”.

Ley 155 de 1959

“Artículo 3°. El Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”.

[...]

Ley 489 de 1998

“Artículo 59. *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

2. Cumplir con las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

[...]

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución”.

Decreto 087 de 2011

“Artículo 2°. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

[...]

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura”.

3. Conveniencia

Se requiere expedir una normatividad aplicable a vehículos automotores nuevos importados, fabricados y comercializados que circulen en el territorio nacional con el propósito de determinar los requisitos mínimos con que deben contar los vehículos automotores de uso particular y principalmente aquellos vehículos de servicio público destinados al transporte de personas en todas sus modalidades con capacidad superior a los 19 pasajeros.

4. Descripción de la iniciativa

El objeto de la presente ley está dirigido a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, y la menor contaminación ambiental, ocasionados por el uso y la conducción de vehículos automotores en el territorio.

nados por el uso y la conducción de vehículos automotores en el territorio.

Las disposiciones aquí contenidas se aplican para todos los vehículos automotores terrestres nuevos, importados o fabricados en el país que se matriculen en Colombia a partir del 1° de enero del año 2020, según la siguiente clasificación:

1. Vehículos de transporte público terrestre de pasajeros hasta 8 asientos (Categoría M1 uso público) y deberán contar con las siguientes características:

- a) Contar con certificado de homologación de tercera parte bajo regulación Unece o estándar FMVSS – Pruebas de colisión.
- b) Sistema de frenos con ABS (antibloqueo).
- c) Baúl con capacidad mínima de 350 litros.
- d) Airbags (bolsas de aire) para los ocupantes delanteros y airbags de cortina laterales para las plazas de asiento ubicados en los laterales.
- e) Cinturones de seguridad de tres (3) puntos en todas las plazas de asiento.
- f) Apoyacabezas en todas las plazas de asiento.
- g) Certificado de homologación de emisiones bajo estándar Euro 4 o posterior.
- h) Se le da vida útil de 10 años a los vehículos tipo taxi.

2. Vehículos de transporte público terrestre de pasajeros de más de ocho (8) plazas de asientos, sin contar el asiento del conductor (Categoría M2 y M3 de clase 3 y todos los usos):

- a) Contar con certificado de homologación de tercera parte bajo regulación UNECE o estándar FMVSS – Pruebas de colisión.
- b) Sistema de control de estabilidad.
- c) Sistema de frenado con:
 - ABS (antibloqueo), y
 - Sistemas auxiliares o de respaldo diferentes al freno de estacionamiento.
- d) Sistema de control de tracción.
- e) Airbags (bolsas de aire) en la fila del conductor.
- f) Dispositivos catadióptricos y Marcado de alta visibilidad (cintas retrorreflectivas)
- g) Certificado de homologación de emisiones bajo estándar Euro 4 o posterior.
- h) Sistema contra incendios automáticos amigable con el ambiente.
- i) Sistema de gestión de flota promedio satelital.

3. Vehículos de uso particular

- a) Contar con certificado de homologación de tercera parte bajo regulación UNECE o estándar FMVSS – Pruebas de colisión.
- b) Sistema de frenos con ABS (antibloqueo).
- c) Airbags (bolsas de aire) para los ocupantes delanteros y airbags de cortina laterales para las plazas de asiento ubicados en los laterales.

d) Cinturones de seguridad de tres (3) puntos en todas las plazas de asiento.

e) Apoyacabezas en todas las plazas de asiento.

f) Certificado de homologación de emisiones bajo estándar Euro 4 o posterior.

Se establece un artículo especial de control, vigilancia y protección del consumidor y del usuario, que debe cumplir con los siguientes compromisos:

1. El Ministerio de Transporte, en plazo no mayor a 6 meses, deberá expedir los actos administrativos que definan la forma en que se acreditará lo exigido en el proyecto de ley.

2. Los fabricantes e importadores también deberán remitir los certificados a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien realizará pruebas de dotación de equipamiento o funcionamiento.

3. Cada propietario de vehículo nuevo, al momento de su entrega recibirá del comercializador un documento suscrito por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, en que este manifieste expresamente que el vehículo posee el equipamiento de seguridad activa y pasiva y de control ambiental señalado en esta ley y las condiciones.

4. Los elementos del equipamiento exigido por la presente ley para los vehículos de servicio público no podrán ser mantenidos o reparados sino en los servicios oficiales autorizados por el fabricante, con el fin de conservar la integridad de las condiciones bajo las cuales se hicieron las pruebas.

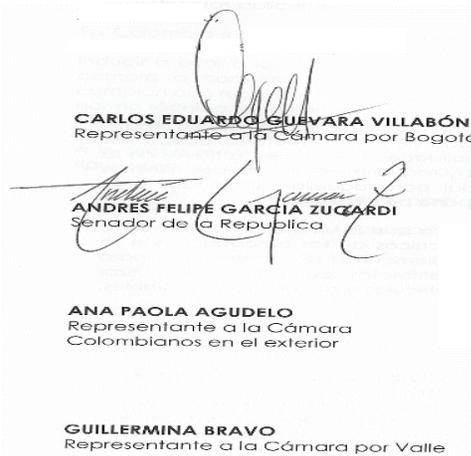
5. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena

gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; por lo tanto, no ordena una modificación al marco fiscal de mediano plazo de la entidad competente.

Atentamente,

De los honorables Congressistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de octubre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 192 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Carlos Eduardo Guevara Villabón* y el honorable Senador *Andrés Felipe García Zucardi*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2016 CÁMARA, 53 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores.

1. Antecedentes y trámite surtido del proyecto de ley

El proyecto de ley fue radicado por la honorable Senadora de la República, doctora Viviane Morales Hoyos, el 18 agosto de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 del Congreso. El proyecto surtió los dos debates en Senado, fue aprobado el 1° de junio de 2016 por la Plenaria del Senado.

El proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 15 de junio de 2016, donde fuimos designados como ponentes.

En la sesión llevada a cabo en la Comisión Séptima de la Cámara el día 4 de octubre de 2016, se abordó la discusión del proyecto, siendo ampliamente discutido, no se presentaron proposiciones por parte de los honorables Representantes, fue aprobado por unanimidad el informe de ponencia, así como el articulado y título del proyecto el día 4 de octubre de 2016.

III. Objeto del proyecto¹

Esta iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República tiene como objeto adicionar un artículo el (6°) a la Ley 1251 de 2008 *“por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”*.

Así, el proyecto busca que se incluya en la ley referida el derecho de todos los adultos mayores en Colombia a recibir los alimentos y los demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social; así como el deber que tienen sus descendientes de proporcionarlos, de acuerdo con su capacidad económica, otorgando la facultad a los comisarios de familia de fijar provisionalmente la cuota alimentaria en los casos en que no se logra la conciliación, superando el vacío jurídico que existe sobre el particular.

3. Contenido

Esta iniciativa legislativa cuenta con dos (2) artículos.

En el 1° se establece el derecho de los adultos mayores a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, a cargo de sus descendientes, para que sean proporcionados de acuerdo con su capacidad económica. El artículo también establece el alcance de las nociones de los derechos de alimentos y de mantenimiento a que hace referencia el primer inciso. Finalmente, el artículo asigna la competencia a los comisarios de familia de fijar a los descendientes la cuota provisional de alimentos en caso de no lograrse una conciliación.

Y en el 2° se establecen las vigencias y derogatorias del proyecto a partir de su expedición.

4. Marco Jurídico

Constitucional y Convenios Internacionales

La autora señala una serie de normas internacionales que junto con el artículo 46 constitucional (sobre los derechos de la tercera edad), conforman lo que la doctrina constitucional define como bloque de constitucionalidad, es decir que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad de las normas dentro de un ordenamiento jurídico.

A nivel internacional, entre los instrumentos normativos reconocidos por Colombia que soportan la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico el presente proyecto de ley, se encuentran:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) firmada en 1948, estipula en el artículo 25 los derechos que tienen todas las personas, haciendo hincapié en el trato especial de ciertos grupos poblacionales, particularmente los ancianos, a tener un nivel adecuado de vida que va desde la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, hasta el apoyo económico a través de seguros.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador. En su artículo 17, este protocolo considera la especial protección que deben tener todos los ciudadanos durante su ancianidad y establece una serie de medidas² que los Estados deben adoptar progresivamente para llevar este derecho a la práctica.

También, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado mediante la Ley 74 de 1968, estatuye la especial protección a la familia en el artículo 23 de la Parte II, al establecer que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.

- 2 a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

El Protocolo de San Salvador (1988), aprobado mediante la Ley 319 de 1996, establece en el artículo 17 Protección de los ancianos que: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias, a fin de llevar este derecho a la práctica y, en particular, a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Dentro del mismo plano a nivel internacional, cabe resaltar que el 15 de junio de 2015 fue aprobada la Convención Interamericana sobre derechos de las personas adultas mayores en la 45 Sesión de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual, en su preámbulo señala la importancia de “*facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales*”.

Además en dicha convención en su artículo 3° trae grandes principios como lo son: *La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, el bienestar y cuidado, la seguridad física, económica y social, la equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida, la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria, el buen trato y la atención preferencial, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor y la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna*.³

Igualmente, en el artículo 4° establece en el literal a) que se adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, la negación de nutrición, entre otras; en su literal b) estima que se adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma; en su literal c) que se adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

3 http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Por otra parte plantea, en el **inciso 3º del artículo 31 Acceso a la justicia**: “*Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.*”

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.”

A nivel constitucional, como ya se mencionó, el artículo 46 establece que “*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*”⁴, en este sentido, surge un deber constitucional en cabeza de la familia de asistir a sus integrantes adultos mayores con la asistencia alimentaria necesaria para asegurar su protección.

Legal

En el ámbito legal, Colombia posee una normatividad en virtud de la cual se consagran medidas de protección y asistencia para los adultos mayores. Entre ellas se encuentran:

La Ley 1171 de 2007, “por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas mayores”. Con esta norma se reconoce el derecho que tienen las personas mayores de 62 años a que se les garantice la educación, la recreación, la salud y el mejoramiento de sus condiciones de vida. Se trata de beneficios económicos, tarifas diferenciales y otros beneficios en las materias mencionadas.

La Ley 1251 de 2008, cuyo objeto es la protección, la promoción, el restablecimiento y la defensa de los derechos de los adultos mayores. Desde esta ley se busca orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, para lo cual se establecen: en el primer título, los principios de actuación, se enuncian los derechos de los adultos y se describen los deberes del Estado, la Sociedad Civil y la Familia respecto a la protección de los adultos; en el segundo, los lineamientos de la política nacional de envejecimiento; en el tercero, los requisitos para el funcionamiento de instituciones prestadoras de servicios de atención y protección integral al adulto mayor; y en el cuarto, los elementos constitutivos del Consejo Nacional del Adulto Mayor.

La Ley 1306 de 2009, “por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”. Esta ley tiene una importante relación con el envejecimiento, considerando que en Colombia la enfermedad mental y el fenómeno de envejecimiento tienen una relación directa y en términos de atención y bienestar deben ser tratados conjuntamente.

4 Colombia. Constitución Política de 1991. Artículo 46.

5. Argumentos en torno a la favorabilidad de la iniciativa

En buena medida el concepto de vulnerabilidad hila parte importante de las reflexiones constitucionales, y del contexto académico, sobre la vejez, la senectud, la adultez mayor y otros conceptos que para efectos de esta ponencia no hace falta diferenciar, y que han motivado importantes pronunciamientos de la Corte en materia de protección de derechos. A continuación, algunas referencias que vale la pena traer a colación para el análisis de la situación de adultos mayores en el contexto colombiano, las cuales determinan la necesidad de un desarrollo legislativo que se acerque, en términos de bienestar, al mejoramiento de las condiciones de vida del adulto mayor por la vía de la protección de la familia y el Estado.

Parra Dussán y Quintero Romero consideran que “*La preocupación de todos los seres humanos, al acercarnos a la etapa final de nuestras vidas, se encuentra vinculada a la edad, al desgaste físico que se hace visible por el paso de los años y sobre todo, a las barreras sociales que se generan para poder desempeñar algunas actividades comunes y necesarias a los seres humanos*”⁵. Esa preocupación natural va acompañada por la expectativa de que el Estado, la familia o un tercero releven, en términos de responsabilidad, la satisfacción de unas necesidades básicas y otras más especializadas que la propia persona –por las mismas razones de edad– no puede satisfacer por sí misma. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-169 de 1998, precisa que:

“*La Carta Política de 1991 señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada*”⁶.

Dicho de otro modo, la garantía constitucional de los adultos mayores se funda en la idea de ubicar a las personas mayores como individuos en condiciones de inferioridad manifiesta como consecuencia de encontrarse identificados con una disminución de la capacidad laboral, lo cual conlleva la imposibilidad de auto-suministrarse recursos económicos para su subsistencia (vulnerabilidad económica), pero también la necesidad de pertenecer a un entorno favorable donde sean reconocidos, integrados y tratados afectuosamente, lo que les da la calidad de miembros y familiares dentro de un conglomerado social (vulnerabilidad social y familiar).

Ahora bien, Colombia es un contexto problemático a nivel en lo económico, lo político y lo social, donde no se puede dar por supuesto que los adultos van a tener entornos favorables para el bienestar, por lo que es preciso legislar en torno al compromiso del Estado, la familia y la sociedad. A continuación algunos datos:

Según estimaciones del DANE, a partir del censo poblacional del año 2005, para el año 2050, el total de

5 Parra D. C.; Quintero R. Alejandro. El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. En: *Estud. Socio-Juríd.*, Bogotá (Colombia), 9 (Número especial): 236-261, abril de 2007 ISSN: 0124-0579.

6 Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz.

la población será cercano a los 72 millones, con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años y con más del 20% de los pobladores por encima de 60⁷.

Para el mismo ente, el envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente de la población adulta mayor, especialmente el porcentaje de los más viejos: mientras la población general incrementa 1.9% promedio anual (en el período 1990-2003), la población mayor de 80 años crece a una tasa promedio anual de 4%⁸.

Entre las razones del envejecimiento se encuentran el aumento de la esperanza de vida, la disminución de la mortalidad, el control de las enfermedades infecciosas y parasitarias, el descenso de las tasas de la fecundidad, la atenuación del ritmo de incremento de la población y los procesos de migración.

Un estudio sobre diagnóstico de los adultos mayores en Colombia arroja datos muy preocupantes. Para las autoras, más de la mitad de los mayores de 60 años son pobres, al igual que en el resto de América Latina. Los adultos mayores son víctimas de desplazamiento, abandono y son sometidos a prácticas de abuso y maltrato sexual por las mismas familias y vecinos; además, buena parte de ellos, no poseen seguridad social por haber sido desempleados o haber estado vinculados con prácticas informales de trabajo; y tampoco gozan del acompañamiento del Estado en programas de asistencia básica y menos de atención especializada⁹.

Ante esas necesidades, en Colombia, la Política de Envejecimiento Humano y Vejez (Segunda Versión, 2014)¹⁰, establece cuatro (4) ejes, en clave de líneas estratégicas para la protección integral de los adultos mayores: **i)** protección de los derechos humanos de las personas mayores, **ii)** protección social integral, **iii)** envejecimiento activo, satisfactorio y saludable, y **iv)** formación de talento humano e investigación.

Para las crecientes problemáticas del adulto mayor en Colombia, esta política debe ser acatada y sus proyectos llevados a cabo con los correspondientes ajustes y adaptaciones por parte de las distintas entidades del nivel territorial y los demás actores corresponsables de su implementación.

Particularmente en el Eje N°1 sobre promoción y garantía de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la línea de acción sobre protección legal, gestión normativa y fomento del acceso ciudadano a la justicia, se identifica que a pesar del acervo normativo existente en Colombia, hay vacíos reglamentarios sobre protección de las personas adultas mayores, por lo cual se requiere “*revisar, promover y gestionar nuevas aproximaciones normativas que apoyen la gestión de*

la política pública de envejecimiento humano y vejez y que garanticen una protección integral de las personas adultas mayores”¹¹. Lo anterior deriva en una necesidad apremiante de que existan leyes en el país que nutran el ordenamiento jurídico colombiano con medidas de acompañamiento por parte del Estado y la familia a los adultos mayores.

6.1 Tiempo procesal ante los Jueces y comisarios de familia en materia de alimentos para las personas adultas mayores

Sobre el tiempo que dura un proceso de alimentos, la exposición de motivos refiere que un estudio realizado en el año 2011, indica que los tiempos procesales en la especialidad de familia un proceso declarativo de alimentos, ordinario o verbal (el más representativo en la especialidad con un 70%), tiene una duración promedio de *479 días calendario en los juzgados de familia, en los promiscuos el tiempo es de 353 días*. Los declarativos que llegan a *segunda instancia en los juzgados de familia toman en promedio 3 años en resolverse*. (Resaltado fuera de texto).

Así mismo se indica que en el Distrito Capital de Bogotá las comisarías de familia durante los años 2010 a 2014 y lo corrido del año 2015 emitieron **5.183** órdenes de conciliación de alimentos a favor de personas adultas mayores de 60 años.

Lo anterior nos permite concluir que existe una necesidad de poder fijar una cuota provisional de alimentos en favor del adulto mayor, para preservar su derecho fundamental a recibir una alimentación oportuna, su dignidad e integridad personal. Consideramos que remitir a adelantar un proceso ante la jurisdicción de familia una vez fracasa la conciliación sin una medida provisional que salvaguarde sus derechos, teniendo en cuenta los tiempos procesales en esa jurisdicción para la fijación de la cuota alimentaria, que según se vio anteriormente puede ser de 353 a 479 días que puede durar un proceso, expone y vulnera las condiciones de vida del adulto mayor y las consecuencias en su salud e integridad.

6- Impacto Fiscal

La presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

7. Proposición

Por las razones expuestas y con base en lo dispuesto en la Constitución y la ley nos permitimos rendir ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 268 de 2016 Cámara, 53 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores** con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

¹¹ Congreso de la República. Proyecto de ley número 268 de 2016 Cámara., 53 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores*.

⁷ Colombia, Ministerio de Protección Social - Fundación Saldarriaga Concha. Diagnóstico de los Adultos Mayores en Colombia. Bogotá: mimeo, 2007.

⁸ *Ibid*, página 2.

⁹ Arango, Victoria E.; Ruiz, Isabel C. (Fundación Saldarriaga Concha) Diagnóstico de los Adultos Mayores de Colombia. Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPolíticas/Políticas%20Poblacionales/Envejecimiento%20y%20Vejez/Documentacion/A31ACF931BA329B4E040080A-6C0A5D1C>.

¹⁰ Ministerio de Salud. Política colombiana de envejecimiento humano y vejez 2014-2024. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/Biblioteca-Digital/RIDE/DE/PS/POCEHV-2014-2024.pdf>



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2016 CÁMARA, 53 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase un artículo 6A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

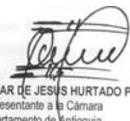
Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia, respecto de las personas adultas mayores:

1. En caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2016 CÁMARA, 53 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores.

(Aprobado en la sesión del 4 de octubre de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 09).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase un artículo 6A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia, respecto de las personas adultas mayores:

1. En caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2016 CÁMARA

por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **Trámite de la iniciativa**

El proyecto de ley es de iniciativa de los Senadores *María del Rosario Guerra de la Espriella, Alfredo Ramos, Daniel Cabrales, Thania Vega, Ernesto Macías, Susana Correa y Fernando Araújo*, radicado en el Se-

nado el 21 de julio de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015.

El trámite en Senado, la ponencia para primer debate, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1032 de 2015; y fue discutida y aprobada el día 5 de abril de 2016 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. La ponencia para segundo debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 428 de 2016; y fue discutida y aprobada por la plenaria del honorable Senado de la República el 16 de junio de 2016.

El trámite en Cámara, llegó a la Secretaría General el día 30 de junio de 2016, a la Comisión Segunda el día 12 de julio de 2016; y el 5 de agosto de 2016, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante la misma.

El 5 de septiembre de 2016 se radicó ante la Comisión Segunda el informe de ponencia en primer debate, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2016; y fue discutida y aprobada por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el 4 de octubre de 2016.

2. Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000 por medio de la cual se protege a los soldados profesionales que se encuentren en suspensión por detención preventiva.

3. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de tres (3) artículos, entre ellos el de vigencia.

por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. *Cuando por mandato autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.*

Parágrafo 1°. *Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria, se deberá reintegrar el porcentaje del salario básico retenido.*

Parágrafo 2°. *Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo 3°. *Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena o sanción impuesta por*

la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4°. *Cuando se concede el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.*

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. *El levantamiento de la suspensión en funciones y atribuciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.*

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, devengarán la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Aspectos generales del proyecto de ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Introducción:** Mediante el Decreto-ley 1793 de 2000, el Gobierno nacional, investido de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicha norma, parte por denominar a los Soldados profesionales como los “*varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas*”. (Artículo 1°). Enseguida, el decreto fija reglas para la incorporación de esta categoría de militares, su retiro y reincorporación, describe y desarrolla situaciones administrativas como su destinación, traslado, licencias y comisiones, así como los programas de capacitación, entre otros asuntos.

En su artículo 11, objeto de la reforma propuesta, el decreto en cita prevé como causal de retiro la prolongación de la privación de la libertad del Soldado Profesional por más de 60 días calendario, a consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva:

Artículo 11. Retiro por detención preventiva. *El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario, será retirado del servicio.*

Se estableció de esta manera una causal objetiva de retiro para este tipo de servidores, no prevista en el régimen de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y a todas luces contraria a los pos-

tulados de igualdad y dignidad que fundan el modelo constitucional colombiano, al tiempo que desconocedora del principio de presunción de inocencia, como expresamente fue admitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012 a la que se hará alusión con mayor detalle más adelante.

En efecto, el Decreto-ley 1790 del mismo año, *Régimen de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*, no prevé para este personal causal de retiro de la Institución de semejante naturaleza. El artículo 100 de esta norma (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) estableció como tales situaciones, las siguientes:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*
3. *Por llamamiento a calificar servicios.*
4. *Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
5. *Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
6. *Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
7. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*

8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*

9. *Por no superar el periodo de prueba;*

b) Retiro absoluto:

1. *Por invalidez.*
2. *Por conducta deficiente.*
3. *Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
4. *Por muerte.*
5. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*
6. *Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda^{[1][1]}.*

El artículo 95, relativo a la *suspensión*, dispone que esta medida administrativa procederá “*Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, esta se dispondrá por resolución ministerial o de su*

1 ^{[1][1]} *Entretanto, el artículo 8.a.3. del Decreto-ley 1793 de 2000 prevé:*

Artículo 8°. Clasificación. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a) Retiro temporal con pase a la reserva

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por disminución de la capacidad psicofísica.*
3. *Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario;*

b) Retiro absoluto.

(i) i.

delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales” En eventos como el descrito en esta disposición, el Oficial o suboficial que sea suspendido en funciones y atribuciones percibirá, durante el tiempo que dure la misma, las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponda.

El proyecto propuesto procura una reforma al estatuto de carrera de los Soldados Profesionales, la primera de las normas en cuestión, parcialmente fundamentado en lo considerado y decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012, que condicionó la exequibilidad del artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 a que el término retiro fuera entendido como suspensión. De este modo, lo que en principio fue fijado por el legislador como una causal de retiro para Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares pasó a ser una causal de suspensión por voluntad del máximo Tribunal constitucional colombiano.

Sin embargo, contrario a lo que pudiera esperarse, en lo resuelto por la Sentencia C-289 de 2012 la Corte Constitucional sentó las bases de un trato discriminatorio en perjuicio de los derechos de los Soldados Profesionales, dando lugar a la expedición posterior del Decreto Reglamentario número 2367 de 2012, *por medio del cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, en el que, a diferencia de lo que ocurre con los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en idéntica situación, la suspensión en funciones y atribuciones opera como una medida administrativa automática por parte de los Comandantes de Fuerza al cumplimiento del término previsto, sin que sea necesaria la previa solicitud judicial o disciplinaria de la autoridad competente.

El presente proyecto, pretende homologar el tratamiento jurídico a toda clase de militares procesados judicial o disciplinariamente por actos cometidos durante el servicio y relacionados con el mismo, en atención a la premisa básica según la cual a igual situación de hecho igual tratamiento jurídico.

A continuación, los antecedentes y razones que explican la necesidad de la reforma que se propone.

2. Antecedentes y estado actual de la situación a regular

En lo que respecta al aspecto por reformar, esto es, la posibilidad de suspender en funciones y atribuciones a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, como se viene de anotar, tenemos lo siguiente:

Norma originalmente aprobada

El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, originalmente prescribía como causal extraordinaria de retiro, para soldados profesionales, la prolongación de la detención preventiva que superara los sesenta (60) días calendario.

En virtud de esta disposición los soldados profesionales e infantes de marina profesionales cuya medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sobrepasaba dicho término, eran retirados del servicio activo, aun cuando no existiera decisión judicial en firme que declarara su responsabilidad penal o disciplinaria.

La exequibilidad condicionada de la norma

En el año 2012, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, un ciudadano demandó el citado artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, aduciendo que el mismo violaba los artículos 13, 29 y 25 constitucionales, bajo los cargos de violación a los derechos a la igualdad, presunción de inocencia y al trabajo.

Mediante Sentencia C-289 de 2012, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del citado artículo 11 a condición de que el término retiro se entendiera como suspensión y, en consecuencia, excluyó del ordenamiento el artículo 8.a)³ del mismo decreto que consagraba como causal de retiro para Soldados Profesionales e Infantes de Marina la prolongación superior de sesenta (60) días calendario de la detención preventiva.

A consecuencia de lo resuelto por la Corte, en los eventos en los que un militar de esta categoría estuviere detenido preventivamente por más del término señalado, no podía ser retirado de la Institución, pero sí suspendido en el ejercicio de sus funciones. El problema no resuelto por la Corte consistió en que nada dijo de la forma en que ello se llevaría a cabo, esto es, si para que procediera dicha medida administrativa era necesaria la previa solicitud de la autoridad judicial o disciplinaria competente o, como finalmente opera en la actualidad, la suspensión se aplicaría en forma automática por parte de los Comandantes de cada Fuerza por el solo cumplimiento del término indicado.

Aclaración de la Sentencia C-282 de 2012

En respuesta a una solicitud de aclaración de la Sentencia C-282 elevada por el mismo ciudadano demandante de la norma, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que *si existiera tal vacío jurídico sería un vacío de regulación que la Corte Constitucional no está llamada superar según sus competencias constitucionales. Ello le correspondería, si fuera*

el caso, al legislador. Así mismo, las autoridades administrativas y judiciales que deban aplicar la norma declarada condicionalmente exequible cuentan con instrumentos jurídicos para llenarlo (...) toda inconformidad con la manera en la cual las autoridades administrativas apliquen la Sentencia C-289 de 2012 deberá ser resuelta en su momento por las autoridades judiciales competentes. (Auto número 159 de 2012).

El actor había solicitado la aclaración en razón a que, en su sentir, *el fallo deja dos problemas jurídicos interesantes: 1. En el estatuto jurídico del soldado profesional no existe el concepto de suspendido. Se plantea entonces el interrogante de qué debe entender el Ejército Nacional por suspendido, en reemplazo de retirado. 2. Qué hacer con los soldados profesionales que ya fueron retirados en aplicación del numeral 3, literal a) del artículo 8° del Decreto Extraordinario número 1793 de 2000, que fue declarado inexecutable y del artículo 11 de esa misma ley, que es declarada exequible pero condicionalmente.*

Expedición del Decreto Reglamentario número 2367 de 2012

Con fundamento a lo afirmado por la Corte en el Auto número 159, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2367 de 2012, *por medio del cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto número 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, definiendo y regu-

lando la figura de la *suspensión*, no prevista en el estatuto de carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Artículo 1°. Suspensión por detención preventiva. *El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional a quien se le profiera la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva que exceda de 60 días calendario, será suspendido en funciones y atribuciones. Esta se dispondrá por el Comandante de la respectiva Fuerza.*

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado o Infante de Marina Profesional, percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, deberá reintegrarsele el porcentaje del salario retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo fuere condenatorio las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente del salario retenido.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. Levantamiento de la suspensión. *Habrà lugar a levantar la suspensión del Soldado o Infante de Marina Profesional, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o revocatoria del auto de detención.*

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional, devengará la totalidad del salario mensual devengado.

Como se observa, a pesar de que el artículo 1° transcrito coincide casi en su totalidad con el contenido del artículo 95 del Decreto-ley 1790 de 2000, régimen de carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, ambas difieren sustancialmente en la forma en que se ha de aplicar la suspensión de este personal y los Soldados Profesionales e infantes de Marina Profesionales, configurando un reproche e injustificado trato discriminatorio a situaciones de hecho idénticas.

Como ya se dijo, mientras que para que proceda la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares es requisito necesario la solicitud previa de la autoridad judicial o disciplinaria competente, para el caso de dar aplicación de la misma medida en los Soldados Profesionales ello no es necesario, pues basta con el simple hecho de que la detención preventiva se prolongue por un término superior a sesenta (60) días calendario para que proceda de manera automática la medida.

De lo regulado por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 2367 de 2012, llama la atención que el artículo 2° corresponde sustancialmente a la misma descripción del artículo 96 del Decreto-ley 1790 de

2000, lo que resulta ser un contrasentido en razón a que prevé como causal para el levantamiento de la suspensión *la comunicación de la autoridad competente* cuando para su imposición no se requiere la solicitud previa de esta.

Mucho más grave, el hecho de que a pesar de permanecer vigente en la actualidad el citado Decreto número 2367 y de que el Gobierno nacional hubiera manifestado que su expedición atendía a la necesidad de reglamentar el artículo 11 del Decreto número 1793 de 2000, luego del importante condicionamiento hecho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-282 de 2012, lo expedido terminó siendo algo más que una simple reglamentación.

El Decreto número 2367 va más allá, al introducir una figura jurídica no prevista en el cuestionado artículo 11 del Decreto-ley 1793 y regular situaciones con evidente desbordamiento de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional; por lo que, ha debido hacerlo en virtud de facultades extraordinarias como las conferidas por la Ley 578 de 2000 que sirvieron de fundamento para la expedición del régimen de carrera del personal militar contemplados en los Decretos-ley 1790 y 1793 de 2000 o, en su defecto, dejar dicha tarea en manos del Legislador. En otras palabras, la expedición del Decreto número 2367 de 2012, ha implicado un inadvertido quebrantamiento a la reserva legal que pesa sobre regulaciones normativas de la naturaleza a la que se refiere, siendo esta razón más que suficiente para que se haga necesaria la reforma propuesta.

Suspensión de funciones y atribuciones para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

Necesariamente habrá de referirse a la regulación de la misma figura de la suspensión en el régimen o estatuto de carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, conforme lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes del Decreto-ley 1790 de 2000.

Según se dijo antes, al transcribir y comentar el citado artículo, para el caso de Oficiales y Suboficiales la ley ha establecido como requisito necesario para que pueda aplicarse la suspensión en funciones y atribuciones, la solicitud en dicho sentido por parte de autoridad competente, judicial o disciplinaria. Hasta tanto no exista una solicitud o disposición judicial o disciplinaria en este sentido no es posible legalmente proceder con la suspensión del Oficial o el Suboficial, sin importar el tiempo en que se prolongue la medida de aseguramiento impuesta consistente en detención preventiva.

En consecuencia, en tratándose de Oficiales o Suboficiales la restricción administrativa no opera de manera automática como sí ocurre cuando el sujeto de la detención preventiva sea un Soldado Profesional o Infante de Marina.

3. Justificación del proyecto de ley

De lo expuesto se evidencian con facilidad las razones de orden constitucional que justifican la aprobación de una reforma al artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000.

El estado actual de la regulación del asunto ha mostrado una situación de desigualdad, odiosa a los postulados constitucionales de dignidad humana, igualdad y debido proceso, en detrimento de los intereses de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, para quienes la imposición

de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no solo supone una circunstancia de vida sumamente penosa sino además motivo adicional para sentirse, con justa razón, sujetos de un trato discriminatorio.

Debe insistirse; el trato desigualitario que se acusa en este caso, se concreta en el hecho de que si bien tanto el Estatuto de Carrera para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (Decreto-ley 1790 de 2000), como el correspondiente a Soldados Profesionales (Decreto-ley 1793 de 2000, artículo 11, reglamentado por el Decreto número 2367 de 2012), prevén la figura de la “suspensión”, de modo injustificado se asocia la aplicación de esta medida administrativa para estos últimos servidores con la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y a la simple prolongación de la restricción de la libertad por término superior a sesenta (60) días. Por el contrario, el artículo 95 del primero de los Estatutos de Carrera no lo ha previsto de esa manera, condicionando la suspensión del Oficial o Suboficial a una solicitud léase en la práctica orden previa de una autoridad judicial o disciplinaria competente, mientras que cuando se trata de una medida de aseguramiento impuesta a un Soldado Profesional o Infante de Marina la suspensión opera como una medida automática.

La aplicación de estas disposiciones ha suscitado que en la práctica se presenten casos absurdos, como el que en un mismo proceso penal en el que un grupo de militares han sido detenidos preventivamente, sin que la autoridad judicial hubiere solicitado su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, los Oficiales y Suboficiales conserven en su integridad su sueldo básico, en tanto que los Soldados Profesionales paradójicamente quienes menos perciben son automáticamente suspendidos por disposición del Comandante de la Fuerza y, por ende, reducido a la mitad su asignación básica mensual. En no pocos casos el monto que finalmente termina percibiendo el soldado suspendido no garantiza siquiera el mínimo vital y conlleva graves crisis económicas en sus familias.

Siendo que se trata de situaciones de hecho idénticas, no se explica el trato diferente que recibe uno y otro grupo de servidores, debiendo advertir que ello no cambia en sentido alguno por el grado o categoría que estos ostenten. Si la *suspensión* en el ejercicio de funciones y atribuciones contemplada para Oficiales-Suboficiales y Soldados Profesionales está directamente relacionada con el devenir de un proceso sancionatorio, penal o disciplinario, es apenas necesario esperar que la misma proceda bajo idénticas condiciones. Lo contrario, como ocurre en la actualidad, constituye sin discusión alguna un tratamiento desigualitario.

La Corte Constitucional ya ha aceptado que, pese a las categorías y grados jerárquicos en que está organizada una institución castrense y, por tanto, en principio inequívocos jurídicamente, es posible ubicarlos en un mismo plano en eventos en los que indistintamente de su condición se encuentran en una situación de hecho idéntica. En tales situaciones, corresponde, asimismo, idéntico tratamiento jurídico.

3.1 El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y

en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes^{2[2][2]}. **El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.**

Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad^{3[3][3]}.

3.5. En el marco específico de este régimen especial, la jurisprudencia ha aceptado que es posible entrar a comparar las eventuales diferencias de trato que se establecen en su interior entre dos grupos de personas: los oficiales y suboficiales miembros de las Fuerzas Militares^{4[4][4]}.

Ha justificado esta posibilidad en varias consideraciones: (i) Se trata de grupos que si bien no son idénticos sí se encuentran en la misma situación de hecho; (ii) Las razones que justifican excluir a los oficiales del régimen prestacional general, son las mismas que

justifican excluir a los suboficiales; (iii) Las especiales condiciones laborales; de entrenamiento, de disciplina, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares es lo que lleva a la Constitución (artículo 217) y a la ley (artículo 279 de la Ley 100 de 1993), a ordenar al legislador expedir un régimen prestacional especial para el/los, sin distinguir entre oficiales o suboficiales; (iv) la regulación se efectuó mediante un solo decreto, el Decreto-ley 1211 de 1990, en el cual se contemplan varias normas que cobijan a ambos grupos, en las que se establecen las mismas reglas y consecuencias jurídicas para oficiales y suboficiales^{5[5][5]}, ^{6[6][6]}.

Incuestionable resulta que la diferente condición jurídica de estos dos grupos de militares, Oficiales-Suboficiales y Soldados Profesionales, necesariamente no puede proyectarse al plano de lo fáctico en todos los casos, para enmascarar tratamientos discriminatorios.

Frente a tan grave incorrección normativa, y por la naturaleza de la norma que la origina, el legislador está llamado a implementar reajustes regulatorios urgentes, como el presente, a fin de resanar las evidentes grietas que ello implica en la arquitectura del modelo constitucional vigente.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 Senado**, por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

2 [2][2] Sobre el tema de la igualdad se ha pronunciado la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se pueden consultar la T-597 de 1993; C-461 de 1995; C-230 1994; C-101 de 2003 (sobre regímenes especiales).

3 [3][3] Ver, entre otras, las Sentencias T-422 del 19 de junio de 1992 y C-022 del 23 de enero de 1996.

4 [4][4] Corte Constitucional, Sentencia C-888 de 2002.

5 [5][5] Dos de las situaciones en que el Decreto-ley 1211 de 1990 establecen tratos idénticos para oficiales y suboficiales, son por ejemplo el periodo de prueba (artículo 35) y el subsidio familiar (artículo 79).

6 [6][6] Corte Constitucional, Sentencia C-888 de 2002.

De los Honorables Representantes,



Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2016 CÁMARA, 03 DE 2015 SENADO

por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria, se deberá reintegrar el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena o sanción impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4º. Cuando se concede el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

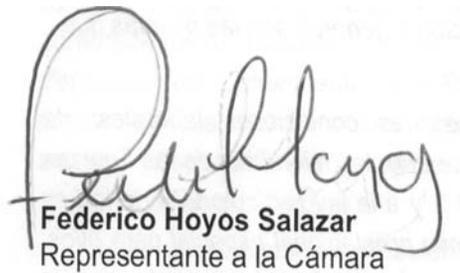
Artículo 2º. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión en funciones y atribuciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedi-

miento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, devengarán la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 280 DE 2016 CÁMARA, 03 DE 2015
SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de octubre de 2016 y según consta en el Acta número 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 senado, por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000**, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante *Federico Hoyos Salazar*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2016, incluyendo la proposición modificatoria al artículo 1° que fue leída, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante *Federico Hoyos Salazar*.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Federico Hoyos Salazar*, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 20 de septiembre de 2016, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 711 de 2016.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE
OCTUBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 11 DE
2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 280 DE 2016 CÁMARA, 03 DE
2015 SENADO**

por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria, se deberá reintegrar el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena o sanción impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4°. Cuando se concede el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión en funciones y atri-

buciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o fallo absoluto, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.

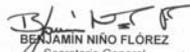
A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, devengarán la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 4 de octubre de 2016, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 Senado, por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000**, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 20 de septiembre de 2016, Acta número 10, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente


 TATIANA CABELLO FLOREZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLOREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 Senado, por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000**.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 4 de octubre de 2016 Acta número 11.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de septiembre de 2016, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 711 de 2016.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente


 TATIANA CABELLO FLOREZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLOREZ
 Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 951 - miércoles 2 de noviembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 192 de 2016 Cámara, por la cual se fijan normas de seguridad y ambientales en los vehículos que se matriculen en el país y se dictan otras disposiciones 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 268 de 2016 Cámara, 53 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores 10

Texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 268 de 2016 Cámara, 53 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores 14

Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de representantes al proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000 14

Texto propuesto sustanciación para segundo debate en la Cámara de representantes al proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 Senado, por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000 19